

## RECURSO DE REPOSICION Y EN SUBSIDIO APELACION

Jesus Cury <jesumariacontrerascury@gmail.com>

Vie 26/11/2021 3:40 PM

Para: Juzgado 01 Civil Circuito - Bolivar - Cartagena <j01cctocgena@cendoj.ramajudicial.gov.co>; AVANCE LEGAL LTDA <corozco@avancelegal.com.co>

SEÑOR.

**JUEZ 1° CIVIL DEL CIRCUITO DE CARTAGENA.**

E. S. D.

**Referencia:** EJECUTIVO HIPOTECARIO

**Radicación:** 2021-00109-00

**Demandante:** BANCOLOMBIA S.A.

**Demandado:** SARA EUGENIA VERGARA AGUILAR

**Asunto:** RECURSO DE REPOSICION Y EN SUBSIDIO DE APELACION CONTRA EL AUTO DE FECHA 25 DE NOVIEMBRE DE 2021.

**JESUS MARIA CONTRERAS CURY**, mayor de edad, domiciliado en Sincelejo, identificado con la cédula de ciudadanía Número 92.530.600 expedida en Sincelejo, abogado en ejercicio, portador de la tarjeta Profesional No 163.658 del Consejo Superior de la Judicatura, actuando en mi condición de apoderado judicial de la Señora **SARA EUGENIA VERGARA AGUILAR**, a Usted muy respetuosamente me dirijo dentro de la oportunidad legal, con el objeto de presentar recurso de reposición y en subsidio de apelación contra el auto de fecha 25 de noviembre de 2021, por medio del cual el despacho decidió: rechazar por extemporáneo el recurso de reposición presentado por la demandada **SARA EUGENIA VERGARA AGUILAR**, en contra del auto de 16 de julio de 2021 y rechazar por extemporáneas las excepciones previas presentadas por la demandada, en los siguientes términos:

JESUS MARIA CONTRERAS CURY

JESUS MARIA CONTRERAS CURY  
Abogado  
Carrera 18 N° 23 - 20, ofc.605, Edf. Caja Agraria, Celular 3122901662 –  
Sincelejo  
E-mail: jesusmariacontrerascury@gmail.com

SEÑOR.  
**JUEZ 1° CIVIL DEL CIRCUITO DE CARTAGENA.**  
E. S. D.

**Referencia:** EJECUTIVO HIPOTECARIO  
**Radicación:** 2021-00109-00  
**Demandante:** BANCOLOMBIA S.A.  
**Demandado:** SARA EUGENIA VERGARA AGUILAR  
**Asunto:** RECURSO DE REPOSICION Y EN SUBSIDIO DE APELACION CONTRA EL AUTO DE FECHA 25 DE NOVIEMBRE DE 2021.

**JESUS MARIA CONTRERAS CURY**, mayor de edad, domiciliado en Sincelejo, identificado con la cédula de ciudadanía Número 92.530.600 expedida en Sincelejo, abogado en ejercicio, portador de la tarjeta Profesional No 163.658 del Consejo Superior de la Judicatura, actuando en mi condición de apoderado judicial de la Señora **SARA EUGENIA VERGARA AGUILAR**, a Usted muy respetuosamente me dirijo dentro de la oportunidad legal, con el objeto de presentar recurso de reposición y en subsidio de apelación contra el auto de fecha 25 de noviembre de 2021, por medio del cual el despacho decidió: rechazar por extemporáneo el recurso de reposición presentado por la demandada **SARA EUGENIA VERGARA AGUILAR**, en contra del auto de 16 de julio de 2021 y rechazar por extemporáneas las excepciones previas presentadas por la demandada, en los siguientes términos:

1. Como es conocido en autos el apoderado judicial de la entidad bancaria inició proceso ejecutivo hipotecario en contra de la señora SARA VERGARA AGUILAR y en favor de BANCOLOMBIA S.A.
2. En desarrollo de las actuaciones propias de esto procesos el apoderado del banco envió vía correo electrónico en mensaje de datos notificación personal a la demandada de conformidad a lo preceptuado en el decreto 806 de 2020 el día 9 de agosto de 2021.
3. El día 18 de agosto de la presente anualidad el suscrito apoderado de la señora SARA VERGARA AGUILAR, interpone ante su despacho recurso de reposición contra el mandamiento de pago del proceso de la referencia y concomitante a él una excepción previa de falta de competencia.

4. Mediante auto de fecha 25 de noviembre de 2021, notificado por estado electrónico el día 26 de noviembre de la misma anualidad el despacho decide declarar extemporáneas las solicitudes presentadas por el suscrito apoderado de la demandada bajo los siguientes argumentos:

*“Ahora bien, del estudio realizado al sub-exámene, se observa que el día 9 de agosto de 2021 (consecutivo No. 4), el vocero judicial del banco demandante, envió como mensaje de datos, la notificación del mandamiento de pago al correo electrónico de la demandada SARA EUGENIA VERGARA AGUILAR, como lo consagra en el inciso primero del artículo 8° del Decreto 806 de 2020.*

*Dispone el inciso tercero del artículo en cita, que “La notificación personal se entenderá realizada una vez transcurridos dos días hábiles siguientes al envío del mensaje y los términos empezarán a correr a partir del día siguiente al de la notificación.”, **así, para nuestro caso, los términos empezaron a correr para la demandada a partir del día 12 de agosto de 2021, contando hasta el día 17 de agosto de la presente anualidad para interponer recurso de reposición en contra del mandamiento de pago,** observándose que dicho recurso fue presentado el día 18 de agosto de 2021 (consecutivo No. 8), por lo que se entiende interpuesto de manera extemporánea.*

*Corolario de lo anterior, se rechazará el recurso de reposición presentado por la parte demandada por haber sido interpuesto de manera extemporánea.*

*De otra arista, denota esta judicatura que las excepciones previas presentadas por el vocero judicial de la ejecutada, corren la misma suerte, pues las mismas fueron presentadas el día 18 de agosto de 2021 (consecutivo No. 10), es decir, de manera extemporánea, recordándose que de cara con lo reglado en el numeral tercero del artículo 442 del CGP, las excepciones previas en los procesos ejecutivos, deben presentarse mediante reposición contra el mandamiento de pago.” (subrayado y en negrillas fuera de texto).*

#### **RAZONES Y FUNDAMENTOS DE DERECHO QUE SUSTENTAN LA INCONFORMIDAD CON LA DECISION TOMADA POR EL DESPACHO**

De entrada, hay que manifestar que no es de recibo la interpretación que hace el despacho del inciso primero del artículo 8° del decreto 806 de 2020 que reza:

**“ARTÍCULO 8. Notificaciones personales.** Las notificaciones que deban hacerse personalmente también podrán efectuarse con el envío de la providencia respectiva como mensaje de datos a la dirección electrónica o sitio que suministre el interesado en que se realice la notificación, sin necesidad del envío de previa citación o aviso físico o virtual. Los anexos que deban entregarse para un traslado se enviarán por el mismo medio.

El interesado afirmará bajo la gravedad del juramento, que se entenderá prestado con la petición, que la dirección electrónica o sitio suministrado corresponde al utilizado por la persona a notificar, informará la forma como la obtuvo y allegará las evidencias correspondientes, particularmente las comunicaciones remitidas a la persona por notificar.

**La notificación personal se entenderá realizada una vez transcurridos dos días hábiles siguientes al envío del mensaje y los términos empezarán a correr a partir del día siguiente al de la notificación.** (...) (subrayado y en negrillas fuera de texto).

Visto lo anterior, es claro que no es el inciso primero del precitado artículo sino el inciso tercero según se desprende de la parte considerativa del auto de fecha 25 de noviembre de 2021.

Ahora bien, es errada la interpretación que hace el despacho del inciso tercero del artículo 8º del decreto 806 de 2020 teniendo en cuenta que el cómputo del traslado de la notificación en este caso el término para interponer el recurso de reposición contra el mandamiento de pago y la excepción previa propuesta si fueron interpuestos dentro del término de conformidad al artículo 8º del decreto 806 de 2020; concretamente, el inciso 3ro. del artículo 8 del Decreto 806 de 2020 dispone lo siguiente:

“La notificación personal se entenderá realizada una vez **transcurridos dos días** hábiles siguientes al envío del mensaje y los términos empezarán a correr a partir del día siguiente al de la notificación”.

En sede de apelación, la Sala Civil del Tribunal Superior de Bogotá interpretó lo dispuesto por el Decreto 806 de 2020 en materia de notificación personal. Ello luego de que el juez que adelantaba el asunto diera por no contestada la demanda, pues a su juicio, la contestación se había presentado un día después de vencido el término.

Al respecto, la Sala señaló que el “transcurridos dos días” significa que el día de la notificación “no es el último de esos dos, sino el que le sigue, puesto que tales días deben cumplirse, verificarse o pasar completos, que es lo que significa “transcurrir”.

Para el Tribunal, si el legislador hubiere querido que dicha notificación personal se verificara “al finalizar el día...”, como se previó, por ejemplo, en el artículo 292 del CGP para la comunicación por aviso, así lo habría establecido.

Lo cierto es que el lenguaje que utilizó esta disposición del Decreto 806 fue otro: que la notificación se considera realizada “transcurridos dos días hábiles siguientes al envío del mensaje de datos” (art. 8, inc. 3), de manera que no es al final del segundo día, sino pasados los dos que se entiende surtida la notificación, señaló la Sala.

Con lo anterior, para el caso concreto, el Tribunal concluyó que la contestación no había sido extemporánea, pues si la demanda, sus anexos y el auto admisorio se habían remitido al demandado el 30 de julio de 2020, era necesario dejar pasar los días 31 de julio (viernes) y 3 de agosto (lunes), para así asumir que aquel había quedado notificado solo hasta el día 4 de este último mes. (*Tribunal Superior de Bogotá, Sala Civil. Auto del 20 de noviembre de 2020. M.P. Marco Antonio Álvarez.*)

la exequibilidad condicionada declarada por la Corte Constitucional en sentencia C-420 de 2020.

Partamos de texto original del controvertido inciso 3 del artículo 8 del decreto 806 del 2020 el cual dice:

*“(...) La notificación personal se entenderá realizada una vez transcurridos dos días hábiles siguientes al envío del mensaje (...)”*

De conformidad con la norma citada, se deben contabilizar (2) dos días hábiles posteriores al envío del mensaje de datos para que se entendiera realizada la notificación personal.

Para el despacho del proceso de la referencia la notificación quedo surtida al final del día segundo, esto es un error de interpretación, ya que los dos días que indica la norma deben transcurrir completos, y al terminar estos, por lógica inicia un tercer día, el cual es el que en realidad se considera como el de la ocurrencia de la notificación.

Para ser más claro utilizare un caso de ejemplo la interposición de mi recurso reposición contra el mandamiento de pago del proceso de la referencia al igual que la excepción previa propuesta:

La notificación personal electrónica, enviada como mensaje de datos el día 09 de agosto de 2021, solamente se presumiría realizada al transcurrir los dos días hábiles siguientes, los cuales para el caso de ejemplo corresponden al 10 y 11 de agosto, esto significa que solo hasta el día 12 de agosto de 2021 se entendería notificado el destinatario del mensaje.

La pregunta que surge entonces es ¿los términos para el demandado iniciarían a contar al tercer día, es decir el 12 de agosto? La respuesta es NO, recordemos que la norma literalmente dice lo siguiente:

**“(...) y los términos empezarán a correr a partir del día siguiente al de la notificación. (...)”**

Teniendo claro que la notificación personal electrónica se entendió realizada al trascurrir dos días hábiles posteriores al envío del mensaje, es decir el día 12 de agosto de 2021, y que la norma CLARAMENTE indica que los términos empezaran a correr **A PARTIR DEL DÍA SIGUIENTE** al de la notificación, es irrefutable que el siguiente día hábil sería el 13 de agosto de 2020, día desde el cual INICIARÍA el conteo de términos de presentación de recursos o contestación de demanda; quedando los días lunes 16, martes 17 y miércoles 18 de 2021, siendo esta ultima la fecha en que se interpuso el recurso de reposición contra el mandamiento de pago dentro del proceso de la referencia al igual que la excepción previa de falta de competencia.

Es importante a resaltar es porqué es necesario el término de los 2 días para la notificación personal electrónica, el numeral 175 de la parte motiva de la Sentencia C-420 de 2020 indica:

*“(...) el plazo de 2 días para tener por surtida la notificación personal es “razonable” para que el respectivo sujeto procesal revise su bandeja de entrada y, de ser necesario, revise el expediente. Asimismo, este plazo le da al usuario el tiempo suficiente para acudir a “las sedes de los municipios o personerías” con*

*el propósito de “revisar su canal digital”, en caso de que no tenga acceso propio a Internet.”*

Por estas razones fundamentales y consonancia con la interpretación real del inciso 3 del artículo 8º del decreto 806 de 2020, se puede verificar con meridiana claridad que es errada la interpretación del despacho y en la que se fundamentó su decisión en el auto adiado de fecha 25 de noviembre de 2021 mediante el cual RECHAZO por extemporáneos los recursos interpuestos por el suscrito apoderado de la parte demandada, esto en contravía del debido proceso y el libre acceso a la administración de justicia derechos fundamentales que se ven vulnerados con la decisión del despacho por un error de interpretación y computo de términos a luz del inciso 3º del artículo 806 de 2020.

Sin embargo, la ley prevé para estas situaciones que el despacho en comentario pueda por intermedio de este recurso REPONER su auto y corregir el yerro en que ha incurrido.

Por lo antes expuesto, le solicito:

### **PETICION.**

**REPONER** el auto de fecha 25 de noviembre de 2021 por medio del cual el despacho decidió: rechazar por extemporáneo el recurso de reposición presentado por la demandada **SARA EUGENIA VERGARA AGUILAR**, en contra del auto de 16 de julio de 2021 y rechazar por extemporáneas las excepciones previas presentadas por la demandada.

En consecuencia, decidir de fondo sobre los escritos presentados el día 18 de agosto de 2021.

En caso de no ser de recibo el recurso de reposición se conceda el recurso de alzada para que sea el superior jerárquico quien mediante su estudio REVOQUE el auto pretendido en reposición esto es el de 25 de noviembre de 2021.

### **FUNDAMENTOS DE DERECHO**

Artículos 319 y ss; 320, 321 y ss del Código General del Proceso; Artículo 8º inciso 3º del decreto 806 de 2020; fragmentos del Tribunal Superior de Bogotá, Sala Civil. Auto del 20 de noviembre de 2020. M.P. Marco Antonio Álvarez; Corte Constitucional en sentencia C-420 de 2020.

Atentamente,



**JESUS MARIA CONTRERAS CURY**  
C.c. # 92.530.600 de Sincelejo.  
T.P. # 163.658 del C. S. de la Judicatura.

